



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de
Febrero de veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del
toca civil **899/2022-10**, relativo al recurso de
APELACIÓN promovido por la demandada
**[No.1] ELIMINADO el nombre completo del de
mandado [3]**, contra la resolución interlocutoria de
fecha **veintitrés de septiembre de dos mil
veintidós**, emitida en el incidente de nulidad de
actuaciones, deducido del expediente número
265/20-1 y expediente acumulado 341/20-1,
relativo a la **CONTROVERSIA DE ORDEN
FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA,
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS**,
promovido por
**[No.2] ELIMINADO el nombre completo del ac
tor [2]** **POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO**, contra
**[No.3] ELIMINADO el nombre completo del de
mandado [3]**, radicado en el Juzgado Cuarto
Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito
Judicial del Estado.

R E S U L T A N D O S

1.- Con fecha **veintitrés de septiembre
de dos mil veintidós**, la Juez Cuarto Familiar de
Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, emitió

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una resolución cuyos puntos resolutive a la letra dicen:

“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver interlocutoriamente este incidente y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- *En atención a las consideraciones sustentadas en esta resolución, se declara IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES interpuesto por [No.4] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3] respecto del acta y acuerdos contenidos en ella, levantada con fecha catorce de julio de dos mil veintidós, respecto de la presentación del menor de edad [No.5] ELIMINADO Nombre o iniciales de m enor [15] ante éste Juzgado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*

. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- Inconforme con la resolución anterior, la demandada [No.6] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], mediante escrito de treinta de septiembre de dos mil veintidós, interpuso el recurso de **apelación** en contra de la resolución aludida, admitido en fecha seis de octubre de la citada anualidad por la *A quo*.

Medio de impugnación que fue admitido por el *A quo* en el efecto devolutivo, remitiendo la Juez primigenio a esta Alzada el expediente que nos ocupa, recibido que fue se tramitó con las formalidades de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo



PODER JUDICIAL

*Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.*

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

correspondiente, lo cual se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala Auxiliar es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los diversos 569 y 586 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Previo a resolver el presente asunto, es preciso asentar que esta Sala reconoce que los niños y adolescentes son personas diferentes a los adultos, a partir de su nivel de desarrollo y de las características que se derivan de éste, en consecuencia no cabe lugar dudas sobre la necesidad de brindarles una atención especializada, tomando en cuenta que además ésta es una condición para que puedan ejercer sus derechos, entre ellos el del acceso a la justicia en condiciones de igualdad¹.

¹ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes. Suprema Corte de Justicia., 2ª Edición 2014. Página 12 y siguientes.

En esa tesitura existen diversos ordenamientos jurídicos de origen internacional y en los derechos humanos reconocidos para niñas, niños y adolescentes.

De esta forma, el apego al contenido del Protocolo supone el cumplimiento de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado, a través de la realización de buenas prácticas para la vigencia de dichos derechos.

Así tenemos que el **artículo 1º** del Pacto Federal en sus **párrafos primero, segundo y tercero** establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por otra parte, el **artículo 4º Constitucional párrafos sexto y séptimo** establecen que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

Es así, que también existen fuentes jurídicas de orden internacional que versan precisamente a la protección del Niño.

En esa tesitura la **Convención de los Derechos del Niño**, ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre del año mil novecientos noventa y al efecto prevé en sus **artículos 3º numeral 1, 9º y 12** lo siguiente:

“Artículo 3

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. ”

“Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. ”

“Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. ”

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

Mismas circunstancias que protegen los **artículos 38, 39 y 41** de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, los que a la letra dicen:

*“**Artículo 38.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución.”*

*“**Artículo 39.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros.”*

*“**Artículo 41.** El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:*

***A.** Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.*

***B.** Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.”*

Derechos de los menores que también están protegidos por la **Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos**, que en sus **artículos 3° y 4°** que a la letra dicen:

“ARTICULO 3.- Son derechos fundamentales de los menores de edad:

a).- Conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, o bien por aquéllos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela;

b).- Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar;

c).- El respeto a su vida, seguridad, prevacía y dignidad personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo;

d).- La identidad o nombre, la nacionalidad, al domicilio, la residencia y al patrimonio;

e).- La libertad de expresión y la preservación de sus costumbres, lengua y religión;

f).- Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad;

g).- Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad; discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad;

h).- La protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente;

i).- Recibir preferentemente protección y atención en los programas institucionales de asistencia social y en los casos de siniestros o desastres;

j).- No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su condición económica, social, religión, raza o lengua; y

k).- Los demás que otros ordenamientos les otorguen.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

“ARTICULO *4.- Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores:

a).- Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores;

b).- Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión;

c).- Respetar la personalidad y opinión de los menores;

d).- Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos;

e).- Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación;

f).- Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación;

g).- Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades;

h).- En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor;

i).- Evitar exponer a las niñas, niños y adolescentes en manifestaciones realizadas en vías o lugares públicos, y en general en todas aquellas en que se ponga en riesgo su integridad física y psicológica.”

Es así, que el presente asunto, en el que se encuentra en controversia sobre **sobre la guarda, custodia, depósito, y alimentos definitivos** esta Sala atenderá al interés superior de

la niñez, el cual consiste esencialmente en respetar sus derechos y el ejercicio de éstos, para su sano desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, y debe tenerse en cuenta preponderantemente en cualquier decisión y actuación de los órdenes públicos, así como por la sociedad en su conjunto.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

Registro digital: 2024924

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.11 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4576

Tipo: Aislada

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS JUZGADOS FAMILIARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN SU FAVOR Y A ADOPTAR DECISIONES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR, AUNQUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS.

Hechos: La quejosa promovió un juicio de reducción de pensión alimenticia pagada en favor de su hija; ésta a través de su representante legal reconvino el incremento de dicha pensión. El juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción principal, pero procedente la reconvencional; sentencia contra la cual la quejosa promovió recurso de apelación, en el que se revocó la condena al incremento de la pensión; empero, en suplencia de la queja deficiente en favor de la niña y al advertir la posible afectación de su derecho a la seguridad social, condenó al apelante a que acreditara el alta ante la institución de seguridad social correspondiente y, en caso de incumplimiento, a que la realizara.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los juzgados familiares se encuentran obligados a suplir la deficiencia de la queja y a adoptar decisiones o medidas de protección al interés superior de niñas, niños y adolescentes, aunque no formen parte de la litis.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", así como en la tesis aislada 1a. CXIV/2008, de rubro: "MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.", consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los juzgadores y juzgadoras tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, independientemente del carácter de los promoventes o de quien haya promovido los recursos. En ese sentido, no es aplicable en los casos y controversias derivadas de la materia familiar la diversa tesis aislada 1a. XXIV/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVió EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD.", en donde el mismo órgano sostuvo que si el imputado en el proceso penal es quien promueve el juicio de amparo, no puede operar la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima del delito ni aunque fuere menor de edad, porque no es parte inconforme y en atención al principio non reformatio in peius no se puede agravar la situación de la parte recurrente. Ello, porque dicho criterio partió de ponderar el interés superior del menor de edad con la naturaleza del proceso penal ordinario, el cual es distinto a los principios de las materia civil y familiar y fue expreso en indicar que se

circunscribía a la hipótesis contenida en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; de ahí que ese criterio excepcional y que partió de la teleología de la materia punitiva no pueda hacerse extensivo a los casos de la materia familiar en donde tanto el principio del interés superior del niño, niña y adolescente como la suplencia de la queja deficiente operan con toda su amplitud y sin obstar el carácter del promovente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 778/2021. 19 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretarios: Flavio Bernardo Galván Zilli y Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 y aisladas 1a. CXIV/2008 y 1a. XXIV/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII, marzo de 2006, página 167 y XXVIII, diciembre de 2008, página 237; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1405, con números de registro digital: 175053, 168307 y 2019436, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TERCERO.- La parte recurrente

[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3], presentó en tiempo y forma ante este Tribunal de Alzada la expresión de agravios que señala el artículo **582** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos que señala:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

Artículo 582.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la sala a quien corresponda conocer del recurso, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada. Igual obligación corresponderá al apelante adhesivo.

El escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en concepto del apelante le causen agravio, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación. Igualmente será motivo de agravio el hecho de que la sentencia haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio. Si hubiere apelación preventiva deberán también expresarse los agravios que correspondan a la resolución apelada preventivamente, e igual regla se seguirá cuando exista otra apelación por resolución diversa que se haya dejado para decidirse junto con la apelación de la sentencia definitiva, en los casos autorizados por la ley. En el escrito de expresión de agravios deberá además, indicarse si la parte apelante desea ofrecer pruebas, con expresión de los puntos sobre que deberá versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida.

Agravios que se tienen por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase y sin que ello ocasione a la recurrente perjuicio alguno.

Sustenta lo anterior la tesis aislada que es del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo”.²

CUARTO.- Actuaciones procesales.

Para una mejor comprensión del presente asunto, así como de la forma en la que se resolverá, es conveniente relacionar los antecedentes que forman parte del asunto que nos ocupa, advirtiéndose de la copia certificada de la controversia familiar 265/2020 acumulado al 341/2020, que fue remitida a esta Alzada, entre otras actuaciones, dentro del incidente de nulidad de notificaciones, lo siguiente:

1.- Presentación del incidente. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado el ocho de agosto de dos mil veintidós, [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], promovió incidente de nulidad de actuaciones respecto del acta y acuerdos contenidos en ella, levantada con fecha catorce de julio de dos mil veintidós, respecto de la presentación del menor de edad [No.9]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor [15] ante éste Juzgado, exponiendo en sus hechos

² Número de Registro: 226,632, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 61.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

respectivos, las razones que le motivaban, los cuales esencialmente se basan en las siguientes consideraciones:

a).-Revictimización del menor de edad [No.10] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] al someterlo a una segunda presentación judicial, ya que, aduce, que en auto de fecha veinte de abril de dos mil veintidós negó la petición realizada por [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] se llevar a cabo una nueva presentación del menor de edad ante este Juzgado dado que en los autos del expediente 265/2020 el menor ya había comparecido previamente (el once de enero de dos mil veinte), por lo que d ordenar una nueva presentación, sería revictimizar al menor de edad, sin embargo, de manera sorpresiva y sin mayor sustento al respecto, en auto de diez de mayo de dos mil veintidós, contraviniendo previas determinaciones, se acordó llevar a cabo una nueva presentación del menor de edad ante éste Juzgado dada la petición realizada por [No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] de cambio de guarda y custodia, lo cual, en su concepto, es erróneo pues debió acudir a los registros de la primera presentación del menor de edad ante este Juzgado y no someterlo a una nueva entrevista a pesar de existir actos de manipulación y alienación parental por parte de [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y en agravio del adolescente.

b).- Inobservancia del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes pues, refiere la incidentista, que la declaración del menor de edad [No.14] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] se hizo partiendo de un hecho irregular, esto es, porque su

progenitor

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

pretende un cambio de situación jurídica preexistente sin que previamente se haya cumplido con la entrega del menor de edad con ella, por lo que la declaración tiene un vicio de origen que hace que ésta deba ser tomada con reserva y por ello es desatinado que se haya determinado el cambio de guarda y custodia en favor de su progenitor, pues éste lo ha retenido ilegalmente.

Abunda que, para que sea creíble la declaración del menor de edad y para que se pueda fundar el cambio de guarda y custodia no solo era preciso concretar cuál es la actitud subjetiva que el menor mantiene respecto a los problemas con los progenitores sino que también se ha de determinar si el contenido de su declaración es lógica, y además se apoya se demuestra con datos objetivos, para lo cual se deberá de atender el protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la nación el cual es vinculante, en relación con el trato que se debe dispensar a los menores que se enfrentan a un proceso judicial y que, en tales condiciones, no se debió permitir la práctica irregular de pretender el cambio de guarda y custodia cuando el que lo solicita retiene ilegalmente; que aunado a lo anterior, en los casos de declaración de un menor se debe de reunir determinados requisitos para la valoración de su dicho como lo son ausencia de incredibilidad subjetiva, inexistencia de móviles espurios, apreciación de las condiciones personales del menor y verosimilitud de la declaración.

c).- inobservancia del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños, y adolescentes al no haber realizado una preparación



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

del adolescente, pues conforme a dicho protocolo, la preparación del menor de edad deberá de ser un día antes, lo cual no fue realizado por parte de éste Juzgado.

d).- Inobservancia del protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que involucren niñas, niños y adolescentes al no haberse asentado en el acta correspondiente la calificación de las preguntas ni la calificación realizadas por el personal calificado y que debían de formularse al adolescente **[No.16] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** al momento de su presentación.

e).- Inobservancia del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes al no haber permitido a las partes intervenir y hacer preguntas al menor de edad; al respecto la incidentista menciona bajo protesta de decir verdad que ni a ella ni a su abogado patrono se les permitió la participación en la diligencia de presentación del adolescente de iniciales **[No.17] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** por tanto, no se permitió a las partes realizar preguntas al menor las cuales debían de ser calificadas por el personal especializado.

d).- Inobservancia del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes al no haber respetado la privacidad del menor de iniciales **[No.18] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** esto porque, desde el mes de agosto de dos mil diecinueve, el Poder Judicial del Estado de Morelos implementó y acondicionó un área denominada "salas lúdicas" las cuales están destinadas a fomentar la cultura de la paz en las niñas, niños, y adolescentes que intervienen en el procedimiento,

siendo este el espacio idóneo para que se lleven a cabo las participaciones y presentaciones de los mismos, situación que no aconteció en la referida presentación del menor de edad, pues la entrevista fue realizada en el privado de la Juez, el cual consta de un espacio con ventanas de cristal hacia el exterior, en donde todas las personas al interior del Juzgado pueden observar e incluso escuchar a quien se encuentra dentro de dicha oficina, siendo un espacio que no cuenta con la privacidad con la cual debía llevarse a cabo la presentación del menor de edad.

e).- Inobservancia del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes al no constar en el expediente que al rubro se indica la transcripción de la entrevista del menor de iniciales

[No.19] ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], pues la transcripción y/o captura de la entrevista no es clara pues por partes parece estar narrada por una tercera persona con frase tales como “dice tener...” “que tiene...” “refiere que...” mientras que existe captura para otras tantas frases sin sentido confundiendo si fueron manifestadas de esa manera por el menor, tales como resultan ser las siguientes:

Que lo trajo su papá, que vive con él, a fines de marzo vivía con su mama, que esta con ella cada tres días o se va una semana y lo dejan con su hermano Arturo que tiene veintitrés años. El menor refiere situaciones pasadas y aparentemente presentes, confundiendo en la precisión de tiempo.

Que tuvo que aprender hacerse de comer porque su mamá lo dejaba y cambio con él, que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

se iba a caminar con su papa. La frase es inentendible, y no guarda coherencia.

Que su hermano no lo trata bien, no lo apoya por que ha sido el hermano que lo ha empujado y le ha comentado a su mama. La frase es inentendible, y no guarda coherencia.

Afirma también la incidentista que, con independencia de la anterior, el menor de iniciales [No.20] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], es omiso en referir circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, su declaración no dota de elementos bastos y suficientes que pueden dar lugar a la comprobación periférica de su dicho, ni siquiera se sitúan en un mismo periodo de tiempo, narrando aparentemente de su situación cuando vivía con su señora madre y situaciones actuales ahora que vive con su padre, esto muy vago en sus aseveraciones pues pretende referir situaciones, de abandono cuando en una diversa autoridad penal dicho menor refirió sentirse prisionero, tener que decir cualquier cosa que haga y pedir permiso si va con amigos, que lo vigilar y le piden a sus amigos que lo vigilen.

f).- Inobservancia del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes al no haberse realizado la valoración del dicho del adolescente considerando los criterios de credibilidad establecidos, refiere que es indudable la ilegalidad bajo la cual se llevó a cabo la presentación del menor de iniciales [No.21] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] pues el Juzgado debió de ser órgano garante y de protección de los derechos inherentes del menor de edad pues incluso hasta en la mínima sospecha del padecimiento del síndrome

de alienación parental, se debieron de haber tomado todas la medidas prudentes y auxiliase de expertos adscritos al departamento de orientación familiar, en lugar de exponer al adolescente de iniciales [No.22] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], al estrés de una segunda presentación bajo tales circunstancias las declaraciones vertidas por el menor de edad tienen un vicio de origen que hace que se deban tomar con reserva las mismas, pues ante una manipulación se puede presumir que su declaración no implica su libre voluntad, máxime que previo a la presentación del menor de edad dos especialistas en el área de psicología advirtieron a la autoridad una posible alienación parental desplegada por [No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en agravio de su menor hijo y que por ello, las manifestaciones del adolescente no fueron libres en su voluntad pues exactamente en ello radica el síndrome de alienación parental, pues no se puede pasar por alto desde el mes de abril de por presente año, el menor de iniciales [No.24] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] se encuentra retenido por su progenitor [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] sin haber sido el titular de su guarda y custodia además que ha impedido cualquier tipo de convivencia entre el menor de edad y su progenitora, vulnerando con ella el vínculo entre madre e hijo.

g).- Inobservancia del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes al no haber medidas de protección; afirma que la suscrita Juzgadora ha pasado por alto y dejado en un segundo plano la salud mental y psicoemocional del menor de edad [No.26] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], pues a pesar de los múltiples intentos que hizo de tratar de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

mantener ajeno al menor de edad, sin embargo
[No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

con la finalidad de obtener una ventaja indebida en el procedimiento judicial comenzó a ejercer actos de manipulación del menor de edad, introduciendo información falsa a juicio para generar un sentimiento de rechazo y rencor del adolescente hacia ella, actos que fueron advertidos por el psicólogo [No.28] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] en la primera presentación que se realizó del menor de edad ante éste juzgado, sugiriendo incluso que se les realizara a las partes y el menor evaluación psicológica para determinar con mayor precisión quien era el más apto para ostentar la guarda y custodia y que una vez realizada dicha evaluación psicológica, se determinó que ella (la incidentista) debía continuar ejerciendo la guarda y custodia del adolescente.

También refiere que sufrió actos de intimidación por parte de la suscrita Juzgadora y de la Agente del Ministerio Público para que permitiera una convivencia externa entre el menor de edad y [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], sin que el menor tuviera una atención psicológica adecuada, procediendo a realizar un convenio de convivencias de fecha seis de junio de dos mil veintiuno donde se determinó que [No.30] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] vería todas las tardes al menor de edad y que desde esas convivencias, comenzó a notar cambios en la actitud de su hijo, además que mediante mensajes que le envía vía telefónica

[No.31] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] incitaba al menor de edad a que le faltara el respeto a ella y a los familiares del núcleo cercano, filtra información del juicio, le ordena al menor que realice actos y escritos a fin de generar "pruebas" para obtener una ventaja indebida en el

juicio, vulnera las condiciones en que fueron fijadas las convivencias, incita al menor a que no realice ninguna labor en casa, ni trabajos escolares y lo incita a que abandone el domicilio, exhibiéndose el compilado de conversaciones y audios los cuales no han sido reproducidos ni valorados.

Igualmente refiere la existencia de un diverso dictamen pericial por parte del psicólogo JOSÉ GUILLERMO FONSECA PÉREZ del cual se aprecia las conductas de manipulación y síndrome de alienación parental desplegadas por [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] hacia el menor de edad y no obstante éste cúmulo de pruebas, el Juzgado ha sido omiso en dictar medidas para salvaguardar la integridad y la salud mental del menor de edad.

h).- Inobservancia del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes al no haberse garantizado un espacio y tiempo de espera idóneos pues el menor fue obligado a permanecer en las instalaciones del juzgado por espacio de cinco horas hasta que se realizó la impresión del acta.

i).- Inobservancia del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes al no haberse protegido al adolescente ex officio, ya que, refiere la incidentistas que las acciones narradas previamente transgreden en perjuicio de ella y del menor de edad sus derechos humanos ya que las determinaciones fueron dictadas contrarias a derecho inobservando aquellos derechos que por el simple hecho de ser seres humanos las autoridades judiciales se encuentran obligadas a observar y respetar.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

j).- Inobservancia del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes al no haberla orientado ni informado ni al menor de edad, al ser un posible caso de violencia de género, pues refiere que, desde el escrito de demanda hizo del conocimiento el estado de violencia moral en que se encontraba viviendo por culpa de [No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], presentando incluso copias certificadas de una carpeta de investigación por el delio de violencia familiar en donde se decretó la separación de personas pero que, a pesar de dicha separación, [No.34] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] ha seguido desplegando conductas agresivas, utilizando al menor de edad para hacerle daño, situaciones que, incluso también se pueden observar en diversos dictámenes periciales, además que la suscrita juzgadora se ha percatado que en cada ocasión que existe un acercamiento para celebrar un convenio, [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] le ha pedido que ceda parte de sus bienes siendo lo más recurrente un vehículo, pretendiendo convencerla que ceda sus bienes, poniendo en duda el amor hacia su hijo y la importancia del asunto si no cede sus bienes.

j).- Inobservancia del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes al no haber valorado las probanzas que se encuentran en autos para mejor proveer, en específico los dictámenes periciales de donde se desprenden actos de manipulación y alienación parental de [No.36] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] con el menor de edad, así como el compilado de conversaciones y audios.

k).- Inobservancia del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes al no haberse apoyado la suscrita Juzgadora con un especialista en infancia y adolescencia; al respecto la incidentista refiere que la suscrita Juez de viva voz manifesté que la psicóloga CLAUDIA ARACELI MEZA GUZMÁN no tenía agendada la audiencia y que por tanto no podía atender la misma, situación que no fue óbice para diferir la audiencia, a pesar de no contar con las condiciones adecuadas para su desarrollo, además que en el desarrollo de la entrevista observó que la psicóloga salía continuamente con dirección a las salas lúdicas y al cuestionarla le mencionó que debía comparecer a múltiples diligencias al mismo tiempo, siendo evidente la falta de atención y profesionalismo de dicha especialista, además que el mencionado protocolo indica que la asistencia que se le brinde a los impartidores de justicia debe ser a cargo de personal especializado en temas de género, infancia y adolescencia sin embargo, la psicóloga CLAUDIA ARACELI MEZA GUZMÁN solo cuenta con una licenciatura en psicología, formación académica que la incidentista dice no se demerita pero los estándares para valorar adolescentes deben atender a una formación especializada.

Abunda que en la diversa presentación del menor de edad ante este Juzgado, estuvo presente un diverso psicólogo quien sí tomo el tiempo considerable y atención en la presentación del menor, difiriendo radicalmente su opinión pues sugirió incluso que se les realizara a las partes y el menor evaluación psicológica para determinar con mayor precisión quien era el más apto para ostentar la guarda y custodia y que una vez realizada dicha evaluación psicológica, se determinó que ella (la incidentista) debía continuar ejerciendo la guarda y custodia del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

adolescente y que contrario a ello, la psicóloga CLAUDIA ARACELI MEZA GUZMÁN la hacer su intervención, se precipitó a emitir recomendaciones

2.- Admisión del incidente. Por auto de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se admitió el incidente planteado, con el que se ordenó dar vista a la parte contraria [No.37] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Desahogo de vista. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el ocho de septiembre de dos mil veintidós, [No.38] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] desahogó la vista que se le dio con relación al incidente planteado.

4.- Citación para sentencia. En auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, en atención al estado procesal del incidente, se ordenó turnarlo el mismo para dictar la sentencia correspondiente, la cual se dictó el día veintitrés de septiembre de la misma anualidad, misma que ahora es motivo del presente recurso de apelación.

QUINTO.- Estudio de fondo. Esta Sala procede al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente.

Los que, esencialmente consisten en lo siguiente:

- Que la *A quo*, transgredió los principios rectores de la impartición de justicia que son congruencia y exhaustividad que deben revertir las sentencias, pues determinó que era improcedente el incidente de nulidad de actuaciones aduciendo en primer término que la vía incidental era la correcta, no obstante en el análisis de estudio determina que son cuestiones atinentes a la validez de actuaciones firmas o cuestiones de fondo de éstas, determinando que no es factible dilucidar dicha circunstancia a través de un incidente de nulidad de notificaciones, declarándolo improcedente.
- Que existe una inadecuada fundamentación y motivación, dado que fue omisa de impartir justicia bajo una perspectiva de género, toda vez que la *A quo*, al declarar improcedente la incidencia, convalidó una serie



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

de violaciones durante el desahogo de la audiencia de presentación del menor de iniciales

[No.39]_ELIMINADO_Nombre_o
_iniciales_de_menor_[15]

de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, y atendiendo a dichas consideraciones lo procedente es dejar sin efectos la resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, y que la Juez de origen determine ilegal el acta de presentación del menor ya referida.

En ese sentido, respecto a los motivos de inconformidad expresado por la apelante, este Tribunal *Ad quem*, con fundamento en lo que dispone el numeral 191 del Código Adjetivo en la materia, en suplencia de la queja a favor del interés superior del adolescente, estima que son **fundados**, por lo que se procede hacer el siguiente análisis:

Atendiendo a lo anterior, esta Sala reconoce y está obligada a visibilizar a las personas vulnerables como a los niños y adolescentes son personas diferentes a los adultos, a partir de su nivel

de desarrollo y de las características que se derivan de éste, en consecuencia no cabe lugar dudas sobre la necesidad de brindarles una atención especializada, tomando en cuenta que además ésta es una condición para que puedan ejercer sus derechos, entre ellos el del acceso a la justicia en condiciones de igualdad³.

En esa tesitura existen diversos ordenamientos jurídicos de origen internacional y en los derechos humanos reconocidos para niñas, niños y adolescentes.

De esta forma, en apego al contenido del Protocolo supone el cumplimiento de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado, a través de la realización de buenas prácticas para la vigencia de dichos derechos.

En ese sentido, se desprende que la Jueza de origen transgredió en primer momento los principios de contradicción y principio de suplencia de la deficiencia de la queja, al determinar improcedente el incidente de nulidad de actuaciones, lo anterior toda vez que en el considerando III la primaria analiza la vía, aduciendo

³ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes. Suprema Corte de Justicia., 2ª Edición 2014. Página 12 y siguientes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

que era la correcta en términos de lo que dispone el artículo 117 de la Legislación Procesal Familiar, no obstante en la parte medular del considerando VI refiere que no es la vía idónea para impugnar el acta y acuerdos contenidos en ella, toda vez que son cuestiones que atacan el cambio de guarda y custodia provisional que se realizó en la audiencia de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, dejando de atender el interés superior del adolescente inmerso.

Bajo tal tesitura, es importante precisar, las actuaciones principales que dieron origen al incidente de nulidad de actuaciones, que ahora es motivo del recurso de apelación, siendo las que a continuación se citan:

1.- Mediante escrito presentado por la parte demandada incidentista [No.40] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], con sello fechador de quince de octubre de dos mil veinte, recepcionado ante la oficialía de partes del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia, promovió el juicio de controversia familiar sobre guarda, custodia, depósito y alimentos en contra de [No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; demanda que fue admitida por auto de once de noviembre de dos mil veinte. (TOMO I del expediente 265/2020)

2.- Por acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, atendiendo a la conexidad de los expedientes 341/2020 y 265/2020, se ordenó remitir los autos del expediente 341/2020 radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con la finalidad de no dictar sentencias contradictorias. (TOMO I del expediente 265/2020)

3.- Lo anterior se determinó así, tomando en consideración que mediante escrito presentado por la parte actora incidentista [No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3], con sello fechador de cuatro de noviembre de dos mil veinte, recepcionado ante la oficialía de partes del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia, promovió el juicio de controversia familiar sobre guarda, custodia y demás prestaciones en contra de [No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]; demanda que fue admitida por auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en donde también se decretó como medida provisional entre otros la guarda y custodia del adolescente de iniciales [No.44]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] a favor de su progenitora



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

[No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de
mandado_[3]. (Tomo I del expediente 341/2020).

4.- Por auto de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno (Tomo I del toca 341/2020-1), se ordenó el envío del expediente 341/2020-1 radicado en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con la finalidad de que fuera acumulado al expediente 265/2020, promovido por el demandado incidentista

[No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act
or_[2], lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado dentro del auto de veintitrés de diciembre de dos mil veinte (TOMO I del expediente 265/2020); mismos que fueron recepcionados por el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante auto de veinticinco de enero de la citada anualidad.

5.- De la secuela procesal procedente, por auto de fecha diez de mayo de dos mil veintidós (Tomo III del expediente 265/2020 acumulado al 341/2020), la Jueza de origen requirió al demandado incidentista

[No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act
or_[2], para que hiciera entrega del adolescente de manera inmediata y fuera entregado al lado de su progenitora, con el apercibimiento de ser omiso se le haría efectiva una multa de veinte unidades de

medida y actualización, así se le ordenó a la actuario para que se constituyera en el domicilio del demandado incidentista

[No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], para que realizara la entrega del adolescente de iniciales

[No.49]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] a su progenitora

[No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]; además se señaló hora y fecha para llevar a cabo la entrevista con el adolescente de iniciales

[No.51]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]

6.- Mediante constancia de requerimiento del menor, llevada a cabo por la actuario adscrita al Juzgado, con fecha seis de junio de dos mil veintidós, en donde junto con la actora incidentista

[No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], y su abogada patrono se constituyó en el domicilio de

[No.53]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], a efecto de que fuera entregado el adolescente

[No.54]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], no obstante se negó a hacer entrega del mismo. (Tomo III del expediente 265/2020 acumulado al 341/2020)



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

7.- Así, en audiencia de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la presentación del menor, en donde se hizo constar que se encontraba presente la pare actora incidentista

[No.55] ELIMINADO el nombre completo del d
emandado [3], y el demandado
[No.56] ELIMINADO el nombre completo del a
ctor [2], presentando al adolescente de iniciales
[No.57] ELIMINADO Nombre o iniciales de meno
r [15] (Tomo III del expediente 265/2020 acumulado
al 341/2020).

8.- Contra la determinación de la citada audiencia, la Ciudadana
[No.58] ELIMINADO el nombre completo del d
emandado [3], promovió incidente de nulidad de actuaciones, mismo que ya se ha expuesto en líneas que preceden.

Bajo esa guisa, se colige que la Jueza de origen, transgredió los derechos del adolescente de iniciales
[No.59] ELIMINADO Nombre o iniciales de meno
r [15] pues si bien es cierto, bajo la observancia irrestricta a las garantías individuales que se ciñen a favor de los menores y adolescentes consagradas en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos

de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores y adolescentes, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente el cambio de guarda y custodia provisional, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, la legislación procesal aplicable, previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia del adolescente con uno y otro de sus padres, no debe generarle ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses, siendo en el caso concreto, que el adolescente a la fecha de la presentación, es decir del catorce de julio de dos mil veintidós, contaba con la edad de catorce años, el cual en términos de los artículos 1o. de la Constitución Federal; 1 a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; para preservar su dignidad humana, fue entrevistado en el Juzgado de origen, no obstante, la *A quo*, actuó de manera contraria a lo

establecido por el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su Capítulo III denominado *Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores*, es decir, no verificó que el adolescente durante el desarrollo de la diligencia contara con el apoyo de una persona de confianza esto es, su padre o madre, tan es así que la psicóloga Claudia Araceli Meza Guzmán, profesionista adscrita al Departamento de Orientación Familiar refirió textualmente: “...Durante la entrevista el menor se observa un tanto ansioso debido a que se siente inmerso en la conflictiva que sus padres se encuentran...”, punto que se encuentra en la consideración marcada con el número 3 del protocolo citado; o en su caso adoptar las medidas previstas por la consideración 8 del mismo ordenamiento, aunado a lo anterior, la finalidad de la audiencia era que el adolescente fuera entregado con su progenitora, toda vez, que la medida provisional, consistente en la guarda y custodia, fue decretada mediante auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, a favor de su progenitora la Ciudadana [No.60]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], y como se observa de las constancias procesales, el adolescente fue retenido por su padre desde el mes de abril del año dos mil



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

veintidós, faltando a la obligación impuesta por una autoridad, encuadrando dichas circunstancias en el artículo 117 fracciones IV y V del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que refieren:

ARTÍCULO 117.- NULIDAD DE ACTUACIONES. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley de manera que por esta falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores substanciales, y, además, en el caso que la ley expresamente lo determine. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal deberá observar lo siguiente:

I. La nulidad deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de otra manera quedará convalidada de pleno derecho;

II. La nulidad no podrá ser invocada por la parte que intervino en el acto, sin hacer la reclamación correspondiente, ni por la que dio lugar a ella;

III. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

IV. Sólo puede pedir la nulidad a que se refiere este artículo, la parte que resulte perjudicada por la actuación ilegal;

V. No procederá cuando el acto haya satisfecho la finalidad procesal a que estaba destinado, y

VI. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

Los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o componer las actuaciones defectuosas, pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas. En los casos de que las nulidades de que se trata en este artículo se hagan valer por parte interesada, se tramitarán por vía incidental mediante vista a la contraparte por el término de tres días y resolución del juez dentro de los tres días siguientes. El incidente se tramitará sin suspensión del procedimiento.

(Lo resaltado es propio).

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Pues de la fracción V del numeral precitado, a contrario sensu se arguye que el actor no satisfizo la finalidad procesal a la que estaba destinada, contrariamente como lo refiere la *A quo* en la resolución que ahora se impugna, pues se insiste que era obligación de la primaria, atendiendo a las medidas pertinentes y en protección a la esfera jurídica e interés superior del adolescente hacer la restitución del adolescente de iniciales [No.61]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] y ser entregado a su progenitora, la Ciudadana [No.62]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de_mandado_[3].

En ese sentido, la juzgadora de origen, tuvo que proveer los distintos medios y circunstancias del presente asunto, y tomar en consideración que si bien el adolescente tiene derecho a expresar su opinión en aquellos asuntos en los que sea parte y le afecten en su esfera jurídica y personal, ello no necesariamente encamina al Juzgador para que acate lo expresado por él, pues aunque su opinión es de suma importancia para tomar una decisión final, ésta no tiene fuerza vinculante, para la conclusión que se emita finalmente, pues precisamente en aras de esa protección a su esfera superior, es de suma importancia que la primaria valore los puntos subjetivos y objetivos, que llevaron al adolescente a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.*

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

tomar una decisión, es decir, debió evaluar el grado de madurez, ponderando la situación en la que se encontraba el mismo, pues cuando un menor o adolescente es separado por uno de sus progenitores y pierde contacto y tiempo de calidad con el otro, es innegable que se cree un apego con el progenitor al que estuvo a cargo de su cuidado.

Sin embargo, dicha determinación pese a ser orientadora para los que resuelven, no es obligatoria, dado que en el proceso se deben apreciar de manera conjunta los elementos de convicción empleados, a efecto de ser reflexionados y obtener conclusiones que mayor beneficien al adolescente, pues es indispensable atender los elementos que establece el Comité de Derechos Humanos como un concepto integral que involucra todos los aspectos de la vida de un menor: tales como el desarrollo físico, mental, espiritual, psicológico y social del adolescente, elementos todos necesarios para el desarrollo integral.

Lo anterior tiene sustento con el siguiente criterio emitido por nuestro máximo Tribunal que textualmente cita:

Registro digital: 2022471
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a. LI/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 951

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tipo: Aislada

JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.

Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre; sin embargo, en el procedimiento no se escuchó al menor de edad, aparentemente en razón de su temprana edad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia), pero no rechazar la escucha del menor de edad sólo en razón de su temprana edad, pues el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.*

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva.

Justificación: El derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina sobre el contenido de ese derecho y la forma de ejercerse. Éste también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12 destacando que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda afectar su esfera jurídica, debe hacerse en función de su edad y madurez, pues se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad. Así, la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a su edad y madurez tenga la aptitud para formarse su propio juicio de las cosas. En ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ello implicará una evaluación casuística de cada menor de edad y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las

cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive. Por tanto, el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le conciernan, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva.

Amparo directo en revisión 8577/2019. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat votó en contra del sentido de la ejecutoria sólo respecto del alcance de sus efectos particulares, pero comparte sus consideraciones. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No pasa desapercibido para este cuerpo tripartito que, de las constancias enviadas a esta Sala, específicamente del cuaderno de amparo 1020/2020-II-GIO, la parte actora incidentista [No.63]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3], interpuso una demanda de amparo donde el acto reclamado fue la ilegal determinación de fecha catorce de julio de dos mil veintidós; misma que fue resuelta por el Juzgado octavo de Distrito en



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

el Estado de Morelos, el día cinco de octubre de dos mil veintidós, bajo los siguientes efectos:

“...I.- Deje sin efectos el acuerdo dictado en la audiencia catorce de julio de dos mil veintidós, emitido en el expediente 265/2020, y su acumulado 341/2020, en el que se decretó el cambio de guarda y custodia del menor de iniciales

[No.64] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], a favor de su progenitor [No.65] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

II.- Dicte otra determinación en la que analizando en su integridad las constancias que obran en los autos deberá fundar y motivar la pertinencia sobre el cambio de la guarda y custodia del menor de iniciales [No.66] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] expresando con claridad y exhaustividad las razones que sustentan su decisión, lo que implica establecer los elementos que tome en consideración para determinar que resulta más benéfico para el adolescente.

Es importante enfatizar que en cada actuación debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para el menor, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional...”

“ÚNICO. La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE al menor de edad con iniciales [No.67] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], por conducto del amparo promovido por su madre [No.68] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en contra de los actos reclamados y la autoridad responsable precisado en el considerando segundo, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando quinto y para los efectos legales precisados en el considerando último de este fallo.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior así, para que se dé cumplimiento a los actos procesales precisados, ateniendo a que además se encuentra pendiente por resolver el incidente de modificación de medidas provisionales sobre guarda y custodia, de visitas, convivencias familiares y pensión alimenticia promovida por el demandado incidentista [No.69]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], mediante escrito de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno.

Concluyéndose que su hijo de iniciales [No.70]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] no debe ser inmiscuido en los conflictos de sus padres, a quienes se les confiere la misión de educarlos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, en beneficio evidente de los niños, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dicho adolescente, por lo que, a partir de esa referencia podrá organizar su futuro, pues no existe la mínima opción de desampararlo, por su corta edad.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.*

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

Así las cosas, y de conformidad como lo establece el numeral 191 del Código adjetivo en la materia, se debe atender siempre al interés superior del adolescente, en orden con lo anterior, es indispensable precisar que, en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico.

Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, es que se declaren fundados los agravios esgrimidos por la recurrente.

Por otra parte, con las facultades con las que gozan los juzgadores para intervenir de oficio en los asuntos del orden familiar para decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, toda vez que las cuestiones inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración familiar y con la finalidad de proporcionar a los padres de familia un espacio para pensar y reflexionar, a través del intercambio de información relevante y de experiencias cotidianas que favorezcan el desarrollo de habilidades personales para resolver problemas y satisfacer las necesidades de sus hijos, así como reflexionar

sobre situaciones cotidianas y sobre los criterios básicos de funcionamiento del grupo familiar, analizar las diferentes etapas que recorre una familia en su ciclo vital, así como favorecer la comunicación en el grupo familiar, promoviendo la participación consciente y activa de los miembros del grupo familiar en el proceso de enseñanza y aprendizaje desde los distintos roles; por tanto, se ordena a la Juez de origen **gire** atento oficio al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos**, para que de él tratamiento que corresponda a **[No.71]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** y **[No.72]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, a fin de proporcionar a los mismos talleres con el objetivo de reforzar mediante acciones formativas y educativas los valores éticos, sociales y culturales que aseguren una sana convivencia entre los miembros de la familia y de la sociedad, para contribuir en el pleno desarrollo familiar y personal de los miembros integrantes de la comunidad, pero sobre todo llevar a los padres de familia **herramientas e información para la crianza, educación a sus hijos y el mejoramiento de la relación familiar.**

Así también, atendiendo a lo dispuesto en el **artículo 21 del Código Familiar en vigor**, que prevé la protección de la familia en su constitución y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado. Reconociéndose a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

Aunado a lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio de Supremacía y Jerarquía, que, además, está contemplado en el precepto 1 del Código Procesal Familiar, que dispone que las disposiciones de dicho Código, regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la Familia y en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República, además con la intención de lograr una **prevención y en su caso atención de la violencia familiar y de género**, para obtener una comunicación afectiva para una sana convivencia de pareja con la intención de lograr la **equidad de género haciendo notar que en la relación de pareja y en la familia no hay nadie superior ni inferior, y ambos progenitores tienen los mismos derechos.**

Siendo el caso, que el **Estado de Morelos**, a partir del 2013, el abordaje de la violencia **mediante grupos de Reeducción convive de mujeres y hombres (CONVIVEMH)**,

quienes se encargan de facilitar grupos de mujeres y hombres –por separado-, en los que se dan herramientas para mejorar la convivencia en pareja, identificar la violencia, desarticularla, y propiamente tomar conciencia de la violencia que se ejerce y responsabilizarles de sus actos.

Ante lo expuesto por las partes, con el objeto de generar una comunicación efectiva para lograr una sana convivencia en beneficio del hijo procreado y desarrollar nuevas habilidades y formas de comportamiento, que permitan establecer relaciones de pareja en un plano de igualdad, se ordena a las partes litigantes en el presente juicio **[No.73]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** Y **[No.74]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, asistan a los **Grupos CONVIVEMH MORELOS (CUERNAVACA)**, debiendo ambas partes elegir el grupo que más les acomode en cuanto distancia de su domicilio laboral o familiar.

Por lo tanto, a fin de **resguardar el interés superior de la infancia y adolescencia** del adolescente de iniciales **[No.75]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**, para proporcionarle un ambiente sano para su desarrollo integral físico, emocional y psicológico, para obtener una comunicación afectiva para una



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

sana convivencia de pareja y proporcionar estrategias para una vida libre de violencia con la intención de lograr la **equidad de género** haciendo notar que en la relación de pareja y en la familia no hay nadie superior ni inferior, y ambos progenitores tienen los mismos derechos y valen lo mismo, en consecuencia se ordena al A quo, girar atento oficio a la **Coordinadora Estatal de la Estrategia de Reducción para Víctimas y Agresores de Violencia en Pareja**, para que por conducto de Grupos **CONVIVEMH MORELOS** (Cuernavaca) proporcionen el apoyo necesario a [No.76] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y [No.77] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en el grupo que elijan las personas antes señaladas, a fin de no alterar el desarrollo normal de sus actividades laborales.

Así también, se conmina a ambas partes [No.78] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y [No.79] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** a que cumplan cabalmente con los deberes inherentes a la patria potestad que ejercen y han ejercido sobre su hijo adolescente y procuren una sana convivencia y un trato digno y respetuoso entre ambos, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental tanto durante la convivencia familiar como fuera de ésta y

asimismo, les otorguen ambos toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a sus edades necesiten.

A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes [No.80]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] y [No.81]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] en beneficio para su hijo, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, apercibidos que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

En mérito de lo anterior, se conmina a los padres a despojarse de todo resentimiento que llegase a perjudicar al adolescente, de modo tal, que la convivencia de del joven con uno y otro de sus padres, no debe generarle ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses.

Además, es con la finalidad de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, ya que los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de su hijo, pues el hecho de que se encuentren separados de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.*

Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías, incluso mejores que si vivieran juntos; por consiguiente, para ayudar a los menores a que no sufran incertidumbre alguna respecto a su futuro y, por el contrario, crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirá de egoísmos en cuanto al hecho de la aludida infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos lazos de amor y respeto.

De ahí que el adolescente no deben ser inmiscuido en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir la misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con su hijo, educándolo consiente e íntegramente, incluso inculcándole valores y principios conductuales, pues la paternidad y maternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos padres deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libres de celos resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que

involucre a dichos menores, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro.

Así también, a fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio para su hijo procreado por éstos, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, apercibidos que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

Luego entonces, bajo esa guisa, es procedente declarar **fundados los agravios** expuestos por la disidente y en consecuencia, se **REVOCA Y SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** para los efectos siguientes:

1.- **Se lleve de nuevo a cabo la fecha de presentación del menor de fecha catorce de julio de dos mil veintidós**, con la finalidad de que la Juzgadora de origen actué de manera correcta y conforme a lo establecido por el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su Capítulo III denominado *Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores*, y con libertad de jurisdicción resuelve lo que en derecho procede atendiendo en todo momento al interés superior del adolescente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 569, 570, 573, 583, 586 y, demás relativos y aplicables, del Código de procesal familiar, es de resolverse; y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós; en consecuencia **SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** para los efectos siguientes:

1.- Se lleve de nuevo a cabo la presentación del adolescente de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, con la finalidad de que la Juzgadora de origen actué de manera correcta y conforme a lo establecido por el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su Capítulo III denominado *Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores*, y con libertad de jurisdicción resuelve lo que en derecho procede atendiendo en todo momento al interés superior del adolescente.

SEGUNDO. Se ordena a la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primero Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **girar** atento oficio al **Sistema para el Desarrollo Integral de la**

Familia del Estado de Morelos, para que dé el tratamiento que corresponda a **[No.82]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** y **[No.83]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, a fin de proporcionar a los mismos talleres con el objetivo de reforzar y asegurar una sana convivencia entre los miembros de la familia y de la sociedad, para contribuir en el pleno desarrollo familiar y personal de los miembros integrantes de la comunidad, pero sobre todo llevar a los padres de familia **herramientas e información para la crianza, educación a su hijo y el mejoramiento de la relación familiar.**

TERCERO.- Se ordena a la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primero Distrito Judicial en el Estado de Morelos **girar atento oficio a la Coordinadora Estatal de la Estrategia de Reducción para Víctimas y Agresores de Violencia en Pareja**, para que por conducto de Grupos **CONVIVEMH MORELOS** (Cuernavaca) proporcionen el apoyo necesario a **[No.84]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** y **[No.85]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en el grupo que elijan las personas antes señaladas, a fin de no alterar el desarrollo normal de sus actividades laborales, lo anterior



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO del presente fallo.

CUARTO. Se conmina a ambas partes **[No.86] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** Y **[No.87] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** a que cumplan cabalmente con los deberes inherentes a la patria potestad que ejercen y han ejercido sobre su menor hijo y procuren una sana convivencia y un trato digno y respetuoso entre ambos, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental tanto durante la convivencia familiar como fuera de ésta y asimismo, les otorguen ambos toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a sus edades necesiten.

QUINTO.- A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes **[No.88] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** Y **[No.89] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en beneficio para su hijo, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, apercibidos que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

SEXTO.- Notifíquese personalmente y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos Licenciados: **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

AGG/CAP.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Toca Civil: 899/2022-10
Exp. Civil: 265/20-1
Exp. Acumulado: 341/20-1
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: Licenciado Ángel Garduño González

del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.87 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco